



Bogotá D.C., agosto de 2024

Señora

**JENNY LORENA TOVAR VANEGAS**

Secretaria de Planeación Municipal

[secplaneacion@cajica.gov.co](mailto:secplaneacion@cajica.gov.co)

[ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co](mailto:ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co)

Cajicá – Cundinamarca

**ASUNTO:** RESPUESTA A RADICADO No. 2024ER0116435 DEL 22 DE JULIO de 2024. SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY 2294 DE 2023.

Respetada señora Tovar:

Recibimos la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual solicita información relacionada con la aplicación del artículo 276 de la Ley 2294 de 2023, en los siguientes términos:

*"(...) 1. El Municipio de Cajicá puede presentar al Concejo municipal proyecto de acuerdo para la aprobación del otorgamiento de subsidios para costo del consumo básico de los servicios de acueducto y alcantarillado, para los suscriptores del sector rural del municipio en un porcentaje del ochenta por ciento (80%) para el estrato 1, cincuenta (50%) por ciento para el estrato 2 y treinta (30%) para el estrato 3?"*

*2. El Municipio de Cajicá puede presentar al Concejo municipal proyecto de acuerdo para la aprobación del otorgamiento de subsidios para los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio, es decir parte al cargo fijo para los suscriptores del sector rural del municipio en un porcentaje del ochenta por ciento (80%) para el estrato 1, cincuenta (50%) por ciento para el estrato 2 y treinta (30%) para el estrato 3?"*

*3. De acuerdo a lo establecido en el título "Subsidios", capítulo 1 Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Departamental, Municipal y Distrital para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo" Sección 1 "definiciones y ámbito de aplicación del subsidio" del Decreto 1077 de 2015 en especial el artículo 2.3.4.1.1.3 Objeto del subsidio, ¿El Municipio de Cajicá puede presentar al Concejo municipal proyecto de acuerdo municipal para la aprobación del otorgamiento de subsidios a los cargos de aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011?"*

*4. ¿El Municipio de Cajicá puede presentar al Concejo Municipal proyecto de acuerdo municipal para la aprobación del otorgamiento de subsidios del costo*



Vivienda

2024EE0056719



*del servicio público de aseo para los suscriptores del sector rural del Municipio en un porcentaje del ochenta por ciento (80%) para el estrato 1, cincuenta (50%) por ciento para el estrato 2 y treinta (30%) para el estrato 3?"*

En primer lugar, le indicamos que la presente comunicación en cuanto constituye la emisión de un concepto, se otorga en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y por lo tanto constituye una orientación que no compromete la responsabilidad de este Ministerio y no será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En este contexto, la respuesta suministrada no tiene la potestad de definir situaciones concretas o particulares, sino que se limita a conceptuar, en términos generales, en relación con las materias de nuestra competencia.

De igual manera, es importante mencionar que conforme lo señala el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, razón por la cual este Ministerio no puede entrar a coadministrar las decisiones que adopten las mismas, máxime si se tiene en cuenta que las funciones de esta entidad en materia de agua potable y saneamiento básico, están orientadas a formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y proyectos en dicha materia, así como los instrumentos normativos para su implementación.

En ese sentido, se aclara que no se encuentra dentro de las competencias de este Ministerio pronunciarse sobre la pertinencia, o no, de que las administraciones municipales presenten proyectos de acuerdo al respectivo Concejo Municipal. Por lo tanto, y, en el entendido que se trata de asuntos de exclusiva competencia de las alcaldías municipales, no es posible dar respuesta a sus interrogantes.

Sin embargo, y en atención a las competencias asignadas a este Ministerio en el artículo 2º del Decreto 3571 de 2011 y el artículo 2.3.5.1.6.3.42 del Decreto 1077 de 2015, procedemos a emitir consideraciones de manera general, en el marco de nuestras competencias, relacionadas con la asignación de subsidios de los servicios públicos de acueducto y saneamiento básico, así:

En materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Carta Superior, dispone que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán<sup>1</sup> conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas por la prestación de estos servicios.

Por su parte, en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define el subsidio como la "*Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe*"<sup>2</sup>. Su otorgamiento a los usuarios de menor capacidad económica constituye uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos<sup>3</sup>, y a

<sup>1</sup> El Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia con radicación 76001-23-31-000-2005-01234-01(AP) del 3 de marzo de 2011 y con ponencia del Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, fue enfático en señalar que "*En este contexto y contrario a lo afirmado por el recurrente, para la Sala es claro que todas las entidades a que se refiere el artículo 368 de la CP tienen la obligación de aportar recursos para subsidiar todos los servicios Públicos domiciliarios*"

<sup>2</sup> Ley 142 de 1994. Art. 14.29

<sup>3</sup> Ley 142 de 1994. Art. 3.7



su vez, una competencia asignada por el legislador al municipio como asegurador de la prestación con cargo a su presupuesto<sup>4</sup>, en donde se clasifican como gasto público social<sup>5</sup>.

A su vez, el numeral 5º del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, establece que los alcaldes y los concejales deberán tomar las medidas que a cada uno corresponda para crear en el presupuesto de la entidad territorial y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios de menores ingresos, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio o distrito, sobre los gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. Adicionalmente, establece que la infracción a este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

Así, con el fin de presupuestar y ejecutar las apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto, alcantarillado y aseo, debe aplicarse la metodología para determinar el equilibrio entre los subsidios y los aportes solidarios, definida en el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la cual corresponde al procedimiento de planeación presupuestal y financiera que permite al municipio y prestador de servicios públicos, identificar los aportes solidarios a facturar y la necesidad de subsidios, y así, garantizar la prestación de los servicios públicos a los suscriptores y/o usuarios, con la sostenibilidad financiera del prestador.

Dentro de las obligaciones a cargo del prestador para el otorgamiento de subsidios, además de la aplicación de la metodología del artículo 2.3.4.2.2 ibidem, con la cual presenta a la entidad territorial, antes del 15 de julio de cada año, la proyección del potencial de aportes solidarios a facturar en la siguiente vigencia, y la proyección de subsidios a otorgar, le corresponde el recaudo de los aportes solidarios y aplicarlos al pago de los subsidios, de todo lo cual deberán llevar contabilidad y cuentas detalladas<sup>6</sup>.

Por su parte, es la entidad territorial la responsable de verificar las necesidades de subsidios, presentar al concejo municipal el proyecto de presupuesto, así como el proyecto de porcentajes de aportes solidarios y subsidios a financiar, teniendo como base el ejercicio de la aplicación anual de la metodología de balance de subsidios y aportes solidarios establecida en el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015.

Para lo anterior, podrá considerar y hacer uso, según la disponibilidad, de las fuentes de recursos señaladas en el artículo 100 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.4.1.3.14 del Decreto 1077 de 2015<sup>7</sup>.

Conforme a lo expuesto, y según lo establecido en el numeral 5º del artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015, es el concejo municipal la autoridad competente para fijar el porcentaje de subsidios y aportes solidarios que se aplicará a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, tanto en la parte urbana como rural, en la vigencia para la que se expida el acuerdo municipal correspondiente, previo análisis del proyecto que para tal fin debe presentar el alcalde municipal o distrital.

<sup>4</sup> Ley 142 de 1994. Art. 5.3

<sup>5</sup> Ley 142 de 1994. Art. 100

<sup>6</sup> Artículo 2.3.4.1.2.12. del decreto 1077 de 2015.

<sup>7</sup> Antes artículo 14 del Decreto 565 de 1996



En desarrollo de lo anterior, es importante recordar que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, dispuso que el subsidio para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo no será superior al 15% del costo del suministro para el estrato 3, al 40% del costo del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 276 de la Ley 2294 de 2023, adicionó el parágrafo 3º al artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, en el cual se establece que:

*"Los Municipios y distritos, de acuerdo a sus posibilidades fiscales, podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización".*

Adicional a lo anterior, debe señalarse que el Decreto 1077 en el artículo 2.3.4.1.1.3., que podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser subsidiados.

De esta forma, los subsidios podrán ser aplicados a tres aspectos: i) consumo básico, ii) cargo fijo y iii) cargo por conexión (acometida y medidor).

Lo anterior, aunado a lo señalado en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 que consagra:

*"ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.*

*(...)*

*99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y*



*ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto [y saneamiento básico] de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.*

*99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.*

*99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. (...)"*

Finalmente debe señalarse, que la asignación de los recursos para subsidios de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, tanto en la parte urbana como rural, es de plena autonomía del ente territorial, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el régimen de servicios públicos, el estatuto orgánico de presupuesto y el Decreto 1077 de 2015.

Esperamos de esta manera, haber dado respuesta a su solicitud y quedamos atentos a brindar información adicional que requiera.

Cordialmente,

*Natalia Duarte Cáceres*  
**NATALIA DUARTE CÁCERES**  
Directora de Política y Regulación

**Elaboró:** Jeovanny Salas  
Contratista  
Grupo Monitoreo SGP-APSB



**Revisó:** Alejandro Hidalgo Zambrano  
Contratista  
Dirección Política y Regulación



**Aprobó:** Segismundo Rodríguez  
Coordinador Grupo SGP-APSI  
Margarita Gómez Arbeláez  
Contratista  
Dirección Política y Regulación

